



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 35194 - 07.06.2012  
R-189 -07.06.2012

## RESOLUCIÓN N° 544

Reclamo Acumulado N° 21, de fecha 27.08.2009, de Aduana de Talcahuano DIN N°s 1020170263-7, de 05.12.2008 y 1020177832-3, de 04.05.2009 Denuncias N°s 44369, de 25.06.2009 y 43437, de 27.05.2009 Resolución de Primera Instancia N° 1682 de 30.12.2009 Fecha de Notificación:27.03.2012

Valparaíso, 10 MAYO 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 555, de fecha 25.05.2012, de la Dirección Regional de Aduana de Talcahuano.

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
Secretario

AAL/JLVP/MCD  
23.05.2012

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



  
Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ BAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

ROL. N° 21/2009.

TALCAHUANO, 30-DIC-2009

RESOLUCION N° 1682 /

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, a fojas treinta y uno (31) de este expediente, rola la Resolución de fecha 17 de setiembre de 2009, mediante la que el Directo Regional de Aduanas de Talcahuano procedió a acumular al Reclamo Nro., 21 del 27 de agosto de 2009, el Reclamo Nro. 26 de fecha 16 de setiembre de 2009.

Que, en los mencionados reclamos, que rolan a fojas uno (1) y siguientes y diecisiete (17) y siguientes el Agente de Aduana señor Gonzalo De Aguirre L-. en representación de la empresa **MINERA CATUMUTUN S.A. RUT N° 96.774.610-K**, viene en reclamar la formulación de las Denuncias por infracción al artículo N° 174 de la Ordenanza de Aduanas, Nros. 43437 del 27 de mayo de 2009 y N° 44369 de fecha 25 de junio de 2009, recaídas sobre las **DIN., Nros. 1020177832-3**, aceptada a trámite el 04 de mayo de 2009 **1020170263-7**, aceptada a trámite con fecha 05 de diciembre de 2008, respectivamente, las que amparan la importación de **CARBONATO DE CALCIO NATURAL, EN POLVO**, para ser utilizado en agricultura.

Que, las denuncias por cambio de partida arancelaria precedentemente mencionadas, impugnadas por el señor De Aguirre, fueron emitidas como resultado de la revisión a posteriori de las DIN., arriba citadas.

Que, el Agente de Aduana, aduce en sus presentaciones que la clasificación asignada al producto Carbonato de Calcio natural en polvo de las DIN., cuestionadas, se encuentra avalada por el Dictamen N° 004 de fecha 19 de enero de 2005, que rola a fojas siete (7) y veinte (20), del Subdepartamento Clasificación de la Sub Dirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, en el cual, a solicitud del AGA., señor Carlos De Aguirre G., este organismo se pronuncia respecto de la partida arancelaria del producto, asignándole la partida arancelaria 2517.4900.

Que, el fiscalizador tanto en su informe que rola a fojas treinta y tres (33), como en el que rola a fojas treinta y seis (36), argumenta en favor del cambio de partida arancelaria practicada a la mercancía amparada por las DIN., mencionadas, manifestando que esta obedece a la opinión de clasificación arancelaria 2521.0000, que para el producto Carbonato de Calcio, entregara el Sub Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de sus Boletines Nros. 640 de fecha 18 de abril de 2008 y 122 de fecha 20 de enero de 2009, que rolan a fojas treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) respectivamente.

Que, el recurrente en su presentación de la causa a prueba, que rola a fojas cuarenta y uno (41), manifiesta que reitera su rechazo a la formulación de las Denuncias en controversia, en apoyo de lo cual, argumenta que su posición se encuentra fehacientemente acreditada en el Dictamen N° 004 de fecha 19 de enero de 2005, que rola a fojas siete (7) y veinte (20), del Subdepartamento Clasificación de la Sub Dirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, en el que se determina que el producto Carbonato de Calcio en polvo, procede su clasificación por la posición arancelaria 2517.4900, además expresa que, los Boletines de Análisis Nros. 640/2008 y 122/2009, que rolan a fojas treinta y siete (37) y fojas treinta y ocho (38) respectivamente, emanados del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, tácitamente citados y adjuntos por el Fiscalizador denunciante a su informe, que rola a fojas treinta y seis, "son meramente informativos, referenciales y desconocidos por esa Agencia".

Que, del análisis efectuado a los antecedentes y documentos relacionados con estos reclamos de Aforo, se desprende que existe una evidente contradicción entre el Dictamen de Clasificación N°4 de fecha 19 de enero de 2005 del Subdepartamento de Clasificación de la DNA., y la opinión de clasificación arancelaria sustentada por

el mencionado Subdepartamento Laboratorio Químico de la DNA., a través de sus Boletines Nros. 640 de fecha 18 de abril de 2008 y 122 de fecha 20 de enero de 2009, ya que mientras el primer organismo mencionado, el cual basado en el Informe N° 01/05 emitido por el Subdepartamento Laboratorio Químico de la DNA., establece que el compuesto químico Carbonato de Calcio en polvo, procede su clasificación por la posición arancelaria 2517.4900, este mismo Subdepartamento Laboratorio Químico de la DNA, a través de sus Boletines Nros. 640 de fecha 18 de abril de 2008 y 122 de fecha 20 de enero de 2009, opina que el Carbonato de Calcio en polvo de uso agrícola, le correspondería ser clasificado en la posición 2521.0000 del Arancel Aduanero.

Que, el citado Dictamen N° 004 del Subdepartamento de Clasificación de la DNA., es claro y preciso en la exposición de las características físicas de presentación del producto "Carbonato de Calcio en polvo", concluyendo a la luz de ellas que, inequívocamente sea clasificado arancelariamente en la posición 2517.4900, habida cuenta que esta partida abarca los "gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de los productos de las partidas 25.15, tales como el mármol, los travertinos, las "eausines" y demás piedras calizas y de aquellos de la partida 25.16, tales como el granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, en contrario, la glosa de la partida 25.21, dice claramente que, aquí se clasifican las castinas, que son piedras, y no polvo, ricas en carbonato de Calcio.

**TENIENDO PRESENTE:** estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

#### **R E S O L U C I O N :**

**1.- DEJENSE SIN EFECTO,** Denuncias por infracción al artículo N° 174 de la Ordenanza de Aduanas, Nros. 43437 del 27 de mayo de 2009 y N° 44369 de fecha 25 de junio de 2009, recaídas sobre la **DIN., N° 1020177832-3**, aceptada a trámite el 04 de mayo de 2009 y **DIN N° 1020170263-7**, aceptada a trámite con fecha 05 de diciembre de 2008 .

**2.- ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**



**VICTOR SAEZ TORRES**  
**SECRETARIO**

ATF/VST/vst



**ALCIDES TAPIA FUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**TALCAHUANO**